La Junta Central, en su sesions

-ceo opelio choo superintendiri agi







genero, porque al acconocerse an

TOTAL TRIVITATION OF THE PUBLICATION OF THE PUBLICA

Codigo Oivil.—Articulo 1.º Las leges obligaran en la Peninsula. Isi is Baleares y Canarias, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, en Ender "necha la promulgación el día en que termine la inserción de la leyen la «Gaceta». —Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales ordenés de 2 de Abril v de 3 v 21 de Octubre de 1 35 L.-Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que ve fije n ejempiar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recipo del número siguiente. Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conser sar lo úmeros de este Boletin. coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto disposición oficial que no este autorizado por el Sr. Gebernador civil. 19.

Los números que no se reciamen dentro de los ocho dias, no se Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 > A ios Ayuntamientos, un semestre. . .

ASS- PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes. pago adelantado. 5 pts. De 1 á 100 lineas, cada linea del ancho de una columna. De 101 à 200, cada linea de las que excedan de 100

Tarifa de inserciones.

0.50 040 25 » De 201 en adelante, cada linea de las que excedan de 200. 06:50

serviran sin previo pago de su importe. de pais bra o por escrito, la pelic on

do 25 PARTE OFICIALIS HIS Pison Thilts Bind only solution yes

ticulo 29 de la lev Electoral, se con-BRESHDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRUS : ción sulas citadas nan puesto de

bles applicationes to debitus del ar-

mansfleste la pecesidad, o por lo S.M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su im-Senderes y las Dipublicas stratage

(Gaceta núm, 339 de 4 Dbre) aberner est sup reparteb esu ne

Valuation of CENTRAL

DEL CENSO ELECTORAL trai, en sestou <u>de h</u>oy, ha acorda**de**

declarar con caracter general, in La Junta central del Canso electoral, en su sesión del dia 9 del cogriente mes, ha acordado que, una vez publicado en la «Gaceta de Madrida, como lo ha sido en el día de hoy, el Real decreto de convocatoria de las elecciones ganerales de Diputados à Cortes, se reproduzca en dicho perió tico oficial la siguiente

Personalmandina de palabra d El articulo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantia de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en que forma nan de ser entregados esos pliegos en la Administración de Correos e Estafeta más próxima disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse à Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales se entregaran personalmente en las respectivas Se-

cretarias bajo recibo. Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la practica de anteriores elecciones ha puesto de maniflesto y permitido comprobar que por erronea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la ley no concede a Juntas ni entidadades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que à la elección de Diputados à Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo disunto del que la lay previene, con

creer de buena fe que cumplian con su deber, cometiendo un delito los que, sin tenerla se atribuyesen la f.cultad de ordenar que se presentusen antes à Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos à su verdadero destino ab ertos y, en repetidos casos, con la documentación

incompleta summeted autof nells los La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas eleccionez generales ni en las sucesivas pueda repeti se; y por eso, la Junta cantral del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la ley, y la obligación que él impone à los Presidentes de las Mesas electorales de las pob'aciones en que residan las respectivas Juntas de lievar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios à las Secretarias de las Juntes provinciales ó de la central, los citados pliegos, en las condiciones que la ley determina; por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene embos documentos. 3 19 61 18 0.810.21010

Igualmente ha estimado esta Junta central conveniente y de oportunidad, recorder á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma que à continuación se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproducción en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento

general. a manua suproq otusm declarando que es plazo hábil para requerir à los Presidentes de las Juntas municipales à fin de que ordenen la constitución de las Mesas electoreles al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el articulo 25 de la ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede el dia señalado para la proclamación de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, liuta de los demás, tanto en la parte

riesgo del grave responsabilidad pdictando instrucciones relativas à prelativa à la documentación que para los que las atendiesen, por las sesiones de proclamación de haya de constituirlo, como en lo candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, en la forma de remitir à la Junta central las credenciales de Interventores y los pliegos que envien las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios. La labora 2 o moina

> Circular de 6 del mismo mes y año determinando la forma en que los candidates á Diputados á Cortes pueden so ic tar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta, odoib sosidales

> Circular de 4 de Febrero de 1916. relativa tembién al derecho de proponer candidatos à Diputados à Cortes. How his description of induod

> Circular de 6 de Marzo de 1917. declarando que el candidato ó apoderado de candidatamo puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión de escrutinio general. astobsusa ze o zerobna

> Y lo comunico á V. S para su conocimiente y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata public ción en el Boletin Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan. Dios guarde á V. S. muchos mos. Madrid, 29 de Noviembre de 1920. - El Presidente. José Ciudad la mara la origensia mala

> Señor Presidente de la Junia provincial del Censo electoral de...

rai expedida por el Scerelario de

respectivities é cita partitrate

or accompant cardificacienes es

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda à las Juotas provinciales del Censo, eutre otras la importante función de proclamar los candidatos para Diputados à Cortes, y establ-ce la modificación de que por aquélles se verifiquen los escrutinios gonerales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral que aconsejan la conveeniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones gene-Acuerdo de 25 de Febrero de 1913 rales de Diputados à Cortes con arreglo à esa nueva legislación, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplic dos de igual modo y con la extensión y separación necesaria en lo que se refiere à la redacción de las actas, à fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia abso-

referente à las protestas que pueden formularse respecto à la legalidad de la eleccción y à las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la misión de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el parrafo 2.º del articulo 53 y en el 4. y 5. del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana, resuelva luego lo que estime precedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximás elecciones generales se cumplan estrictamente las dispesiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando asi quejas y reclamaciones que de otro modo se produciria y podria chligarla à usar de su jurisdicción disciplinaria, la Junta Centra! del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente: este ab note sinumes è

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la prociamación de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción, durando la primera cuatro horas por los menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el articulo 26 de la ley y siguientes, y debiendo; en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderan por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referente à los distritos respectivos; asi como las de carácter general si se bubieran formulado. a v zoleb

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas à las Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo articulo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberan ser dirigides y en él entregados todos los demás documentos electorales que la ley dispone se envien à la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las Mesas electorales cuidarán muy esp cialmente de cumplir el deber que el art. 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envien à las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personaimente la entrega de dichos pliegos en la Administración ó Estafeta de Correos más próxima.

Segú i se deduce del texto del parrafo 1.º del citado articulo 47, el envio de esas copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de este, que contiene ambes docuhava de constituirlo, collector es avan

de las Mesas de publicar inmediay fijar à la puerta de cada Colegio | racter general le siguiente: certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, provinciales del Censo el domingo votra tercera al de la Junta pro- 11º de Mayo próximo, por reunir al-8 vincial. consector balluosi us eb

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se hega sin falta en el primer número del Boletin Oficial, y a este fin se recuerda la obligación que el parrafo 3.º del artículo 87 de la lev impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar a su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial à costa del que hubiere debido enviarle. 102 DD na

Lo que comunico à V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y a fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletin Oficial, para el de las Mesas electorales, aspirantes à candidatos y electores en general. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.-El Presidente, José de Aldecoa.-Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de ... » come distritus el ctorales o circuns-cripciones existan en la provincia,

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á - la misma Junta expuesta y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión que para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al senalado para la elección de Diputados á Cortes, o sea el dia 1.º de Maso yo próximo algile olligimob us i

La Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 del coe! dict-men de esta Junta, ha fljados del número total de electores del ción h linda el 02 en religion.

el alcance y extensión del derecho à formular las propuestas de dichos candidatos que la condición 2.º del citado articulo 24 concede indistintamente à Senadores o ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados o ex Diputados provinciales en el número fijado en la ley, y en la misma Junta en su circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser púbiica y colebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por etra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado srticulo 24 de la ley establece entre el derecho de los candidatos, o más propiamente dicho, de los aspirantes à serlo, para solicitar su proclamación, y el de los que rapresenten o hayan representado la provincia para fermular las propuestas à favor de aquélios, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas antesta misma formuladas acerca de la inteligencia del repeti-4.2 Igualmente cuidarán los Pre- do artículo 24 de la ley y para que Juntas municipales, a fin de que orsidentes, Adjuntos é Interventores los preceptos de éste sean unifor- i denenda constitución de las Mesas memente aplicados por aodas das tamente de terminado el escrutinio provinciales, ha acordado con ca-

> 1. Los que en uso del derecho que concede el parrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados à Cortes, spor las Juntas gunas de las tres condiciones que establece dicho articulo, lo solici taran de las citadas Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito beneficial

2.º El derecho á hacer propuesta de candidatos que la condición segunda del referido artículo 24 de la ley concede indistintamente à Se- Larreglo à la condición 2 ª del articunadores ó ex Senadores, Diputados o ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado Abril de 1910 y las circulares de la en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las localidades que les dan derecho á fermular itales propuestas, per constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación pravincial ó por acompañar certificaciones especial s de la Secretaria del cuerpo á que hayan pertenecido. Tortedas

3.º Los dos Senadores o ex Senadores, Diputados ó ex Diputados à Cortes, o los tres Diputados onex Diputados provinciales que propongan candidatos y no esten presentes en la sesion en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sela persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire à su prodeben ejercitar los derechos que les i ciamación como candidato. Estos apoderados pueden también lo mular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus pordendantes similasonquel

124.09 Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho à hacerlas, ó las certificaciones de rriente, dictada de conformidad con ser propuesto por la vigésima parte cite personalmente su proclama-

distrite, no debe considerarse indispersable la presencia de los Candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de equéllos to que la asistencia de dichos candidatos por si ó por medio de apoderado à que se refiere el 26, sólo puede estimarse necesaria para la prejustificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico á V. S. para su conecimiento y de la Junta provincial de su presidencia, y para que se sirva disponer la inmediata publicación de esta circular en el Boletin O/icial de esta provincia. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1910.-El Presidente, José de Aldecoa. - Señor Presidente de la Junta provincial del Censo elec- aquélla, en el caso de que no fuera torai desilam si all es un esto ondo sel

«Segun acuerdo de la Junta Central del Censo electoral de 25 de Febrero de 1913, es plazo habil para requerir à los Prisidentes de las electorales al objeto de formular las propuestas de candidatos por electorales en la forma que determina el art. 25 de la ley, hasta les doce de la noche del Domingo antegrior al Jueves que precede al dia senalado para la proclamación de candidates por les Juntas provindos casos, con la docum «salao

«Con todos detenimiento ha examinado la Junta | Central del Censo uso moción formulada, por unasde sus Vocales, proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas de la ley[Electoral le encomien-Ja dictase con caracter general, una disposición aclaratoria de las formatidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados a Cortes, con lo 24 de la mencionada ley, y que sirva de complemento à los preceptos que, para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales ordenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de propia Junta de 30 de Marzo v 26 de Abril de este u timo ano, la fin de que, sin dudes ai distingos de ninguna clase puedun e tempera se á ella las Juntas provinciales al hacertales proclamaciones, 1911 380

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presento además à la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Cer te, en la que hacía constar que un Diputado y un ex Diputado á Cortes otorgaran a te el escritura de la que acompeñaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atenido á lo que dispone claramente la condición 2.º del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta previncial del Censo llamada à hacer la proclamación, habia rechazado el documento, porque aunque era el mismo interesado quien lo presentaba ne lo hacia como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los preponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debia ser de propuesta, si no de poder, cosa que en ninguna justificativos del derecho que asista de las prescripciones de la ley se l ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien soli

La Junta Central, en su sesión del 26 de Abril de 1910, deciaro que «las propuestas pueden formularse personalmente de palebra o por escrito, y en cuo ceso per mecio de con arreglo al art. 24 delaley, pues- apoderado legal»; que «les proponentes pueden apoderar para hecer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire à ser proclamade canaidatos, y que clos sentación de las peticiones y sus apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito» pareciendo netural que los términos de estas de claraciones no dejasen lugar à ouda de ning un género, porque a! reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se dequce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta solo seria, precisa, además, de el mismo interesado propuesto el que hiciese ante la Junta provincial de palabra ó por escrito, la petic ón de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para évitar posibles aplicaciones indebidas del articulo 29 de la ley Electoral, se consignen en la mocion y en la expesición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, o per lo minos la conveniencia, de que se dicte una resolucion dan clara y ten precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidates a Diputades a Cortes que los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del art. 24 de la ley Electoral vigenta.

Por tules razones, la Junta Central, en sesión de hoy, ha acordado declarar con caracter general, lo La Junta central del C:stosugia-

-01. Los Senadores o ex Senadores y los Diputados o ex Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer Candidatos à Diputados à Cortes, con arregio a la Electoral-2.ª del art. 24 de la ley condicion vi gente, de tres maneras, à saber:

Personalmente, sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notadampiece tos reduisitos à consolense

Por escrito en papel siemple y documento privado, que suscribiran los proponentes, cuidando, si asi lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas, para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, pocran prescindir de esa legalización, cuando, a su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los Candidatos propuestos eu escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas à su favor ante un representante de la fe publica.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el Candidato, dicha persona, necesita poder legal de este para formular su peticion y presentar les documentes

a su representado. Lo que comunico à V. S. pare su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y à fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletin Oficial de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrie 4 de Febrero de 1916.-El Presidente, José de Aldecoa.-Senor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....»

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, dijo à éste lo siguiente: .

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición fecha 24 de Mavo del año último, había formulado V.S., à fin de que se fijase normas de procedimiento à las cuales deban atenersa todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, senalando y distinguiendo el limite de las facultades que à las mismas Juntas competen, y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclaren y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia ley relacionados con las facultades disciplina. rias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones; de las repetidas Juntas provinciales en orden à las reclamaciones sobre inclusiones, it exclusiones y rectificaciones de

errores en el Censo electoral. Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden cerregir por si mismas las infracciones de la ley que cometteren sus propios individnos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria competada et 12 = .0201 DESLINDE S signific los de superior jerarquia; que con tra las resoluciones que después del debido examen y con isa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Canso, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecidu en la cuani ta disposición transitoria de la ley, y que solo al Gobierco de S. M. compete determinar el·limite a que alcanza la aplicación del procedimiento que establace la ley Electo. rat à la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agrega des, y fijar, par tante, la verdadera interpretación del precepto conte nido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Cenfral que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el articulo 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propicias tal vez cuando se dicten en terminos y con carácter ganeral, à que en casos concretos y por les circunstan cias especiales que en ellos concurran, puedan producir resultados contrarios à los fines verdaderos de la ley, y que por tanto, y en ef ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán, bajo su responsabilidad seguir cumpliendo y aplicando das Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere à la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos o representantes de estos que el que hubiese sido candidato o apoderado de candidato, é intervenido, por lo tauto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en

que ha de realizarse el escrutinic

HUNCIA-imp de laca Heradavess

general en cuyo acto deberá ser; sustituido por suplente.

Y como norma à que habran de atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y ei de la de su presidencia.»

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1917. - El Presidente, José de Aldecoa. - Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electorai de.... santairasad

> Differra v crup. Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Tuberculosia de las meningis. Numero 2.52201 Estil

Tubercuiesis de los pulmones,

Cancer v oures immores malignes. PESAS Y MEDIDAS

butermetar lugar Os del corazó

Hemorragia, anoniena y rebiandoc

La comprobación periódica co rrespondiente al año actual, de las peses, medidas y aparatos de pesar en el partido judical de Caravaca, dara principio el 9 del corriente.

El Ingeniero Fiel Contraste avisara con antelación el día en que ha de comenzar en cada uno de los Ayuntamientos: vaburar entiriek

Loque se anuncia para conocimiento de los interesados.

Murcia 3 de Diciembre de 1920.

El Gobernader, of going y Eusebio Salas.

Muertes vioientas iexcepto el suic Número 2.526. Chipital

Otras enfermedades. . A DISTRITO FORESTAL DE MURCIA: ALIGANTE

Pueblo ae Cehegin.

Habiendo participado á esta Je-: fatura, con fecha 2 del actual, el Ingeniero encargado de llevar á la práctica el destinde del monte número 34 del Catálogo de los propios de Cehegin denominado «Rambias de Gilico, etc.», que por no haber tiempo material para notificar á los particulares con el tiempo debido se suspenda este y se le de un plazo para el estudio de los documentos; esta Je:atura en virtud de lo expuesto ha acordado suspender la mencionade operación, que estaba anunciada para el día 6 del actual y señalar el dia 4 de Enero próximo para suredización suo senemio

Lo que se hace público en este Boletin Oficial para conocimiento de dos particulares interesados y entidad dueña delemontes canta in

ne VélezaBianco 4 de Diciembre de 4920 - Et Ingeniero Jefe, Eustoquio de los Reyes abiunes gorageio ed of hade as at the segment armin about

Tercera sección meioini

en technic de diez dies ante este noiziro ne Número 2:512. o obsessi

DIPUTACION PROVINCIAL

a percibimierAlDAUM(ACIacado re bolds y pararis d perjuicio, a que

Don José Ledesma y Serra, Secretario de la Excma. Diputación de Murcia. IF G G .. V - OTTAVEN

Certifico: Que de los antecedentes que obran en la oficina de mi cargo, resulta que han sido elegidos Senadores por esta provincia desde el año 1895 hasta la fecha, sin que me con te que hayan fallecidos los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Rafael de Mazarredo y Tamarit, elegido en 1896, 1899, 1901, 1903 y 1914.

Excmo. Sr. D. Luis, Angosto Lapizburu, elegido en 1896. de 27 de Febraro da 1593, se decia.

Excmo. Sr. D. Segismundo Ber-2.299. mejo, elegido en 1898.

Excme. Sr. D. Alfonso de Bastos | 1919. y Bustos, elegido en 1898 y 1899. Excmo. Sr. D Bernardino de Mel- | por Yecla en 1911.

Exemo. Sr. D. Eugenio Maria Espluosa de los Monteros y Abellan, elegido en 1903, 1905, 1907 y 1918.

gar y Abreu, elegido en 1899.

Excmo. Sr. D. José Maestre Pe

rez, elegido 1905. D. José Servet Brugarolas, elegi-

do en 1907 y 1919. Excmo. Sr. D. Tomás Ministre Pé-

rez, elegido 1910, 1914 y 1917. Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierva y P.nafiel, elegido en 1910.

Exemo. Sr. D. Antonio Marin de la Barcena, elegido en 1916 y 1918. Exemo. Sr. D. Joaquio Chico de Guzmán, Conde de Campillos, elegido en 1910.

Igualmente certifice: Que durante el mismo período han sido elegidos Diputados à Cortes en los Distritos y años que se expresan, sin que tampoco me conste que haya fallecido, los señores siguientes:

Exemo. Sr. D. Eugenio María Espinosa de-los Monteros y Abellán, elegido por Yecla en 1899 y 1903 y por Murcia en 1896.

D. Antonio Canovas Vallejo, elegido por Cieza en 1895.

Ilmo. Sr. Do Angel Pulido Fernandez, elegido por Murcia en 1895, 1896 y 1898.

Exemo. Sr. D. A. gel Az ar y Butigieg, elegido por Uart gena en 1896, 1898, 1899, 1901, 1907 y 1908.

D. Luis Gercia Alonso, elegido por Yecla en 1901, 1905 y 1910.

D. Ramiro Alonso Padierna de Villapadierna, elegido por Yecla en

Exeme. Sr. D. Juan de la Cierva y Peñafiel, elegido por Mula en 1896, 1899, 1901, dos veces en 1903, 1905, 1907, 1910, 1914, 1916, 1918 y 1919.

D. Agustin Adejandre Ballester, elegido por Cartagena en 1898 y 1901.-

D. José Canovas Vallejo, tlegido per-Cicza-en-1898.

Excmo. Sr. Do Luis Angesto La pizburú, elegido por Cartagena en 1899.

D. Angel Guirae y Girada, elegido por Murcia en 1899, 1900, 1903, 1905, 1907, 1910, 1914, 1916 y 1918. D. Joaquin Chico de Guzman y

Chico de Guzmán, elegido por Cieza en 1899, 1903, 1905 y 1907. D. Jeaquin Chapaprieta Torre-

grose, elegido por Cieza en 1901. D. Jesualdo Cañada Baño, elegia

de por Murcia en 1901. - Exemo. Sr. D. Alfonso de Martos Arizcun, elegido per Murcia en

1903 y 1905. Excmo. Sr. D. Alvaro Figueros Torres, elegido por Cartagena en 1903.

Di Diego Genzález Conde, elegido por Yecia en 1903.

Excmo. Sr. D. Tomás Maestre Pérez, elegido por Cartagena en 1905.

_D._Manuel_Echegaray Estrada, elegido por Cantagena en 1905. 2011

Excmo. Sr. D. Isidoro de la Cierad mosan y conio ed va y Prňafiel, elegido por Murcia

en 1907 y 1914:10.1 Excmo. Sr. D. José Maestre Pé-

1910 y 1914. 8

D. Juan Antonio Peren Mertinezol elegido por Yecla en 1907.

D. Joaquin Coderniu Bisch, ele- I gido por Yecla en 1909, 1914 y 1918. D. Josquin Payá López, elegido por Cieza en 1910, y por Cartagena ha imiosidatas al en 1914.

D. Carlos Mazón Moyardo, elegido por Lorca en 1910 y 1916.

D Rafael de Busto y Ruiz de Arana, elegido por Cartagena en 1910 y por Murcia en 1916.

D. José Garcia Vaso, elegido por Cartagena en 1910, 1916, 1918 y

D. Genaro Alonso Bayon, elegido

D. Jacinto Conesa Garcia, elegido por Cartagena en 1914.

D. Alfonso Pidal y Chico de Guzman, elegido por Cieza en 1914, 1918 y 1919.

Examo. Sr. D. Emilio Diez de Revenga y Vicente, elegido por Murcia en 1915, 1918 y 1919

D. Daniel Lopez y Lopez, elegido por Murcia en 1915.

D. Teodoro Danio Alba, elegido por Murcia en 1916, 1918 y 1919.

D. Policiano Maestra Pérez, elegido por Cartagena en 1916. D. Eduardo Espin Vazquez, ela-

giuo por Cartegena en 1916, 1918 y 1919.

D. Juan Sanchez Domenech Manzanares, elegido por Cartagena en Defunciones, .6121

D. Carlos Tapia Martinez, elegido por Cartagena en 1918. - Editorio D. Miguel Rodriguez Valdés, ele-

gido par Locca en 1918 y 1919. D. José Maestre Zapata, elegido

por Cart. gena en 1919. D. Juan de la Cierva Codorniu,

elegido por Murcia en 1919; y D. Vicente Llovera Codorniu, elegido por Yecla en 1919.

Y a los efectos prevenidos en las reglas 3.º y 4.º de la Real orden de 16 de Abril de 1910; expido la presente por duplicado, para poner uno de los ejemplares à disposición del Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, y para exponer al público y publicarlo en . el Boletin Osicial el otro ejemplar. Amoos con el V.º B.º del Sr. Presidente de la Excma. Diputación y del sello de la misma en Murcia à 30 de Noviembre de 1920.-José Ledesma.—V.º B.º: Escribano.

> Numero 2.496. Hembras.

La Comisión provincial, en unión A del Sr. Comisario de Guerra, encargados de la liquidación del precio medio de los articulos de consumo en los pueblos de esta provincia cogxa

Certifican: Que de la aligación de los artículos de suministro en los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los facilitados por los Ayuntamientos à las fuerzas del Ejercito y Guardia civil en el mes de Octubre último, los precios que à continuación se expresan:

Ración de pani sesenta y tres céntimos.

'Idem de cebada, una peseta noventa y ocho centimos.

Idem de paja, cincuenta centimos. - sanousV Litro de aceite, dos pesetas trein-

ta y siete centimos. Idem de petróleo, una peseta

ochenta y ocho centimos. Kilogramo de carbon, cuarenta

y tres centimos. Idem de leña, diez y siete centi-

Y para que conste, y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de rez, elegido por Cartagena en 1907, i mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veinticuatro Noviembre de mil novecientos veinte. El Vicepresidente accideltal, Antonio Clemares.-El Comisario de Guerra, Joaquin Basilio Vila.

ciarios. .

elegido 1905.

emarsh. D. isadoro de la Cler-

Exemps 8': B. Eugenio Maria Es-† por Caringena en 1911.

PROVINCIA DE MURCIA

nose de los Manteros y Aballan, L. D. Alfonso Pidal y Throode Guzgano orzogajad zam y 1918 de nam elegido per 02012ad on Mes.

obigele requi Movimiento de la población.

D. Teodoro Dinto Arba, elegido

D. Jose Servet Brugarolas, elegi | vengay-Vicente, eregido por Murcia

estre Perez, ele-		o Marto de 1916 y 1918	Provincia.	Capital.
piu Vazquez, sie-	D. Eduardo Es	in Chico de rpillos, ele-	upkol (d)	Exemo28
	nsgshied nog onig. 1919			Charles and Company of the College
Cartagene en	Zameres, elegido p	enauusu).	1.000 : 000100 50 60	deminabl
Cifras absolutas	Defunciones. 01:11	-igele obja i reid sol nev	1.043	рына 239 рынды Ев
de hechos	Matrimonios.	ce esan, sin te euc baya	486	2015 113 ¹⁰ agamat 20
.eiei y eief	Abortos. 1.4 db.g.	guióntes: 10. Maria Es-		
	pot Carlegena en	s y abrilan,	- Arek-	– vir – iskal
Cierva Codorulu. a en 1919; y	l ar ab arut ti. UstaM roq obiysla		en 1896. 😘	กเอานใช้ วอ
ra Codorniu, ele-	Natalidad .: / U.	Vallejo, eie	2. v 61/67 o	aota t 41 9 (63 aog obi
sel wood ablacy	Mortalidad.	Palido Reservicia en 1895.	169.165 C	ad 1.77
tantes.	Nupcialidad.		0'77	8.8.0:8498
des disposición	Mortinatalidad.	out goes as	0'02	0.0'01 a
-org Hillig St SD,	option Presidente	usa, vilus. usa, viegide	399, 1901, Ostona Ald	the company of the control of the co
y publicarlo en.	vibolat det Censo : exponer at public	r 1910. Podierofo da	081 (1991 o	
Rough Sru Presi-	provincia, some	na bius Y roq		100 MONTH (100 MONTH)
Población de la j	capital al ab older capital al si olde	avneiO al eb		
20 - José Ledes-	Noviembre de 19 mas—V. B Esci	or Mula eng Ges. en 1903,	7-sob (108)	896, 1893,
	S.J. Comment	916, 1918 3		
12.496.	Varones Hembras	a bullester; Len 1898 v	570 485	809 A 123
				4.117
de Guerra, en-	LATOT St. Comisari cargudos de la		And the state of the state of	
liquidación de la	Legitimos.	្រាស់ ១១៩៩មួយ ពីទោះ ១១៩ ខ្លួន២៤		The second secon
	Expositos,	rada, el gi-		. 98
ip in aligacion de Uninistro en los	Jar tificam Que d Jaroi rticulos de s	1900 1903, 1916 y 1918.	1.055	190 M
partido, resultano o, y se fijan para-		y damaa y	a Chico a	upsot d
os facilitados por	i abanoimabinoit et l	្រ មេនិង និង ប្រវិស្	And you don't have be	A LONG THE PARTY OF THE PARTY O
e civil en el mes	Nacidos muertos. Muertos al nacer.	-61101 61311 50 -1601 114	429207 8 03 8457794 3 5	
Abortos:41589,1977	Muertos	es de las 24	ubod?() ob 1091 na 3 m	nassa (h. 1817 nozilo
early f princes	non on horages	posterior attent		e characteristics
d und poseta no.	AXTÖT essent AXTÖT de cebada venta y cono centi			
cincuenta centi-	idem de paja,	ro Figueros Artaguas en		
dos pesetas trein-	Varones. 1. Office Hembras.	ncle, elegido:	534	139
deo, una peseta	LLY SEEL COMUNIOS JATOTENI GO POLO	antessM enn	1.043	.om:239
Huios.	Menores de un año	arlagena en	Landon policies	510
	. Remediate Real A. 1	CSTRAGES		and a
	Menores de cinco años		575	
Pallecidos.	por Murcial Y para que con reng ek se el Totat.		1.043	239
	i instrucción de nu a Mi) ociociantos s	the state of the s		
	En estable-		8	101 v 6 5 04
depresidente acci-	heneficos af	ios Tue	And the second s	oq obi 18 is
emares:—El Co- a Joaquin Basilio	misario de Guerra	TOTAL.	the late of the la	Z 10q 23 3
	En establecimient	os peniten-		por Cieza
	ciarios		Visit Control	I LITOF W

Defunciones clasificadas por causas de muerte

ciales del Censo electorat, lo trasla-'	-683008 ol Provinciano	Capital
do à V. S. para su conocimiento y l	[HE - HE	The state of the state of
! Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	30,10	int of Cens
2 Tifus exantemático. 3 Fiebres intermitentes y caquesia p	The will be a substantial to the contract of t	
4 Viruela. 100501A 1.0 5801 6 1180 2	A LOCALITOR AND THE STREET	3
5 Sarampionn sigul, at at atastic	The state of the s	The state of the s
6 Escarlatina	コー・フィー・ディー・データ アンド・コーロンス コージンフラスト・ストラス デスタ	THE STATE OF THE PARTY OF THE P
7 Coqueluche	1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 - 1 -	TAPPER DESCRIPTION OF SOMETIMES
8 Difteria y crup	1 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	AND ASSESSED FOR A SHIP OF A
19 Grippe Classes Surfuged		Control of the Contro
10 Cólera asiático	ubato mi presidencia	Dille Carle
11 Cólera nostras. 12 Otras enfermedades epidémicas.		TANKER WEST BASESTON
12 Otras enfermedades epidemicas.		PARTY AND PROPERTY.
13 Tuberculosis de los pulmones	· 10 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10 · 10	A DAMA BY A CONTRACTOR OF THE STATE OF THE S
14 Tuberculosis de las meningis	(2) (2) (2) (2) (2) (3) (3) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4) (4	THE COLLEGE STATES
16 Cáncer y otros tumores malignos.	-Unitable at an .o.24iiliu	intra La
17 Meningitis simple. 2427	2、广 建金头柱上 发生的复数形式的现在分词 网络拉克拉克克拉拉克拉斯拉拉拉斯拉拉	2 78-1
18 Hemorragia, apoplejía y reblandeci	mientocere- olasimina	- 4-C . 40(1)
brales	- state over and ze 39th	Briefo 6
19 Enfermedades orgánicas del corazó	nect et noit silm 53	13
20 Broquitis aguda	20 20	6
21 Bronquitis crónica aguada .al .	iconhereigned itain 13 5	23576
22 Neumonía a ona la alabanda del conserva	Education in the land of the l	
23. Otras enfermedades del aparato	tasarcompeten, y de	to on elimi
(excepto la tisis)	concert 889 Haying	DISORIES JUL
5 Diarrea y enteritis (menores de d	กระสักร) ล ละ สบก (174) ง	12 - 10 - 10
26 Apendicitis y Tiflitis	នេះស្រែបជ្ជមហ្គននិស្រស់ គឺនៅ	100 0 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 1
27 Hernias. Obstrucciones intestinale	S. and Roule of mo. 7: of	6 6 0 4
280 Cirrosis del higado. 18209 00.5 00.	-Edelasier val airdaa	A CONTRACTOR OF THE PARTY OF TH
29 Nefritis aguda y mai de Bright.	hamilaineib. estati 20, 2	al ob ecque
30 Tumores no cancerosos y otras enfe	rmedades de	acieh sal
los órganos genitales de la muje	可以引起的"1.000"。"我们也没有看见我们的女子,我们就是一个人的,我们就没有一个人的,我们就没有一个人的。""我们是这个人的,我们就是这样的,我们就会没有 "我们就是我们的我们,我们就是我们的我们就是我们的我们的,我们就是我们的我们就是我们的我们的我们的我们的我们的我们的我们的我们的我们的我们的我们就是我们的我们的	201 01 000
31 Septicemia puerperal (fiebre, peril	rolling, Henr-	iss de las l la doueilos [
tis puerperales)		1191 He 1030
32 Utros accidentes puerperales		
34 Senilidad.	aal a cobro na e37 ing	COLORD H-CE
34 Senilidad	die).getzulige endd5 ze	The second states
36 Suicidios & Sui	ab asonin hillings 3 m.	se maia 1 mm
37 Otras enfermedades	272	59
38 Enfermedades desconocidas ó mal d	lefinidas. zai. sun albabi	5.00
	Market Market Control of the Control	ASASSAS
Total	rod ingerral de 10430 c	1 239
Pueblo as Cahegia.	C	er chincini 62

Murcia 26 de Octubre de 1920.—El Jefe de Estadística, José M. G. Díaz.

al a rayett at opagracone oremes do ethe Octava sección obcarq

Habiendo participado à estade

nero 34 des Celegras de los grandes de Celegras de Cel

of JUZGADO DE INSTRUCCION so oxolo qui ab ai az y alza non quanz az

para el est**landarac carebral**tes le araq esta le atura en virtud de le expues-

sd se as eup policamere et en sanais anancia **Requisitoria** actual

to he acordedo suspender la mede

y senalar ét dia & de Ed-cro próximo Giménez Cuevas Juan José, natural de Murcia. de estado soltero, de profesión zapataro, de 35 años de edad, domiciliade últimamente en Murcia, calle del Pilar posada de los Caldereros, procesado en causa núm. 193 de 1920, por el delito de disparos, seguida en este Juzgado, como comprendido en el número 1.º del art. 835 d.: la ley de Enjuiciamiento criminal, comparecerá. en término de diez dias ante este Juzgado para constituirse en prisión en la Cárcel del partido, á responder de los cargos que le resulten; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio à que haya lugar.

Murcia 25 de Noviembre de 1920. —Ei Secretario, P. H., Fulgencio Navarro.—V.° B.°: El Juez de instrucción, Juan Antonio Carpena.

sociated the participation of second and sec

elano 1895 nasta na fecha, sin qu

ma contendas nagan milecidos los

ana chu u en la calcina da lai car-

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

1899, 1901, 1909 - 191

ds por Loren en 1910 y 1916.

y por Murcia su 1916.

D Raisel de Bustow Ruiz de Ara-

ha, sleguto por Cartagous a.

Por la régla 2.º de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones à la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

Lifes aup (singuars) reineage ab sol

ing the resolutiones que despues

«Segunda Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se eubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los prosupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades Mineras y particulares se insertarán previo
permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y
pago adelantado de su importe.

MURCIA—imp de Jaan Hernándes.

vincial del Censo ou la sesion en